AFLR
PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE: **EDIFICIO PORTAL DEL SOL NIT 900.529.713**
DEMANDADO: **FREDDY ALBERTO CLAVIJO PARRA C.C. 91.210.336**
LUZ ELENA MOJICA GAMBOA C.C. 63.339.616
RADICADO: **680014003011-2022-00019-00**

Al despacho de la señora Juez, informando que consultado el SIRNA se confirma vigencia de la tarjeta profesional en el registro nacional de abogados en vigilancia del Decreto 806 del 2020. Bucaramanga, 26 de enero del 2022.

ANDRÉS FELIPE LUNA RÍOS
Oficial Mayor

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

Analizado el libelo petitorio presentado por el **EDIFICIO PORTAL DEL SOL**, quien, por intermedio de apoderado, demanda a **FREDDY ALBERTO CLAVIJO PARRA y LUZ ELENA MOJICA GAMBOA**; observa el despacho que se debe **INADMITIR** la acción para que la parte interesada allegue los siguientes documentos y/o aclare, según sea el caso y así reúna los requisitos señalados por el Decreto 806 de 2020:

1. Deberá la parte demandante en la pretensión primera y segunda, solicitar las cuotas de administración y los respectivos intereses moratorios de manera independiente y autónoma, es decir, sin agruparla en una sola pretensión, como quiera que se evidencia que cada cuota tiene una fecha independiente a partir de la cual se hace exigible, y a partir de la cual pueden exigirse intereses moratorios. Entiende este Despacho tal situación, como quiera que ello se extrae de los expuesto por el demandante, pero en aras de enaltecer las técnicas procesales, es conveniente que exija sus pretensiones por separado frente a cada de las cuotas vencidas en una periocidad independiente. Ello de conformidad con el numeral 4 el artículo 82 del C. G. del P. que establece que lo que se pretenda, debe expresarse con precisión y claridad.

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda concediéndole a la parte actora el término legal para subsanarla, so pena de rechazo; así mismo se advierte que contra la decisión adoptada en este sentido, no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda que antecede, instaurada por el **EDIFICIO PORTAL DEL SOL**, quien, por intermedio de apoderado, demanda a **FREDDY ALBERTO CLAVIJO PARRA y LUZ ELENA MOJICA GAMBOA.**

SEGUNDO: CONCEDER el término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la misma.

TERCERO: RECONÓZCASE como apoderado de la parte demandante al **Dr. RAMIRO SERRANO SERRANO.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

MARÍA CRISTINA TORRES MORENO